



Proceso : VERBAL-DECLARACION PERTENENCIA –
Radicado : 680014003006-2023-00549-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 08 de noviembre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 19/10/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 20/10/2023, el apoderado de la parte demandante presentó Subsanación el día 27/10/2023; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmiendan los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 1, 2, 5, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 23; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

Respecto al numeral 1, el Juzgado inadmite la demanda para que el demandante defina de manera clara y precisa la parte pasiva de la litis conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, teniendo en cuenta que instaura la demanda en contra de los herederos determinados de la señora DOLORES SARMIENTO DE ALMEIDA (Q.E.D.P y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

En el escrito de subsanación para atender dicho requerimiento el apoderado del demandante expresa:

“

PRIMERO: Me permito aclarar señora Juez, que la parte pasiva de la Litis está conformada por los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora **DOLORES SARMIENTO DE ALMEIDA (Q.E.P.D.)** toda vez que antes de fallecer la misma, realizó ventas parciales a sus hijos y en virtud de tal conducta, se prevé que haya podido realizar acuerdos y/o negocios jurídicos con demás posibles Herederos que desconocemos tanto mi mandante como yo.

”

Vista la respuesta dada y el nuevo escrito de la demanda allegado, se evidencia que el togado mantiene el yerro contenido en el escrito inicial; esto es, continúa referenciando como parte pasiva de la litis a los Herederos determinados e indeterminados de la señora DOLORES SARMIENTO DE ALMEIDA desconociendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P que dispone que cuando en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda **deberá** dirigirse contra ella.

En el caso puntual, la señora DOLORES SARMIENTO DE ALMEIDA no figura como propietaria del inmueble objeto de la pertenencia, que faculte para instaurar la demanda en contra de sus herederos.

Nótese que en el certificado especial de pertenencia del inmueble con folio de matrícula 300-102491 se determina de manera clara en cabeza de quienes está el dominio y/o titularidad de derechos reales, tal como se observa en captura de pantalla:

TERCERO: Actos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 300-102491 determinándose de esta manera la EXISTENCIA del Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos reales en el Folio de Matrícula 300-102491 -A: ALMEYDA CASTELLANOS YOLANDA – CC 63331334, ALMEYDA CASTELLANOS SANDRA – CC 63543555, ALMEYDA CASTELLANOS JOSE LUIS - CC 94150971, ALMEYDA SARMIENTO VICTOR MANUEL - CC 5726344, ALMEYDA SARMIENTO LUZ MARINA - CC 28282384, ALMEYDA SARMIENTO JOSE IGNACIO - CC 91461006, BECERRA MAYORGA CAROL JIMENA - CC 1098605189 y PABON ARAQUE GLORIA - CC 63347281.

SE ANEXA CERTIFICADO DE TRADICION DE LA MATRICULA INMOBILIARIA.

Expedido a petición del interesado, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se tiene que el yerro advertido no se subsanó, el cual va directamente relacionado con la casual estipulada en el numeral segundo; por lo que se considera que tampoco se corrige.

Ahora, siguiendo con el análisis de las demás causales, se tiene que en cuanto al numeral 5, que tenía por objeto que el demandante precisara el hecho cuarto, la togada presenta un argumento que no responde al planteamiento realizado, ya que mantiene la redacción en torno a indicar que la señora LEONOR ALMEIDA SARMIENTO mediante compraventa materializada en la Escritura Pública N° 1306 del Once (11) de Junio de 2013 le vendió al señor ARNULFO RUEDA ARCHILA un lote de terrero, pasando por alto la realidad de la documental allegada, que corresponde a compraventa de derechos universales, y no como el interesado pretende hacerlo ver.

Respecto a los numerales 14 y 15 cuando se le pide señalar, qué tuvo en cuenta para establecer la cuantía y se le requiere para que la precise conforme a los artículos 25 y 26 del C.G.P, allegando el avalúo catastral respectivo, la togada manifiesta que el certificado catastral metropolitano ya se encuentra aportado; sin embargo, visto el expediente el único certificado catastral allegado tiene que ver con el inmueble identificado con folio de matrícula 300-102490 y el inmueble objeto del proceso es el identificado con matrícula inmobiliaria 300-102491, encontrando el despacho que al ser el numeral 23 del auto de inadmisión congruente, también debe tenerse como no subsanado.

Con todo esto, y por sustracción de materia, no se analizarán punto por punto las causales 16, 18, 20, 21 y 23, que también se advierte no fueron subsanadas en debida forma.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por ARNULFO RUEDA ARCHILA actuando a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA DOLORES SARMIENTO DE ALMEIDA (Q.E.D.P), LEONOR ALMEIDA SARMIENTO, YOLANDA ALMEYDA CASTELLANOS, SANDRA ALMEYDA CASTELLANOS, JOSE LUIS ALMEYDA CASTELLANOS, VICTOR MANUEL ALMEYDA SARMIENTO, LUZ MARINA ALMEYDA SARMIENTO, JOSE IGNACIO ALMEYDA SARMIENTO, CAROL JIMENA BECERRA MAYORGA y GLORIA PABÓN ARAQUE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°150 del 09 de noviembre 2023.